2. No obstante lo anterior, el trabajador, durante su permanencia en el Fondo de Promoción de Empleo, podrá desvincularse del mismo de forma definitiva y voluntaria, con derecho en ese momento a percibir la indemnización correspondiente por extinción de contrato.

Cuarto.–1. Durante la prórroga a que se refiere la presente disposición, el Fondo de Promoción de Empleo garantizará al trabajador una prestación equivalente al 80 por 100 de la remuneración bruta media de los seis meses anteriores a su ingreso en el Fondo, actualizada cada año de la prórroga, en el mismo porcentaje en que se hubieran incrementado los salarios correspondientes a su categoría en el convenio de aplicación a su Empresa de origen.

2. Durante la situación de jubilación anticipada el trabajador percibirá las ayudas correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y disposiciones de desarrollo. La tramitación, reconocimiento y pago de estas ayudas se ajustará asimismo a lo establecido en las indicadas disposiciones legales.

Quinto.–1. Las cotizaciones a la Seguridad Social a efectuar por los Fondos de Promoción de Empleo respecto de los trabajadores incorporados a los mismos serán las siguientes:

a) Por los trabajadores que se hubieran incorporado con más de cincuenta y cinco años se realizarán las cotizaciones previstas en el artículo 10 del Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, sobre desarrollo de las medidas laborales de la reconversión industrial, y demás disposiciones de aplicación.

b) Por los trabajadores que se hubieran incorporado con menos de cincuenta y cinco años, una vez agotadas las prestaciones por desempleo de nivel contributivo que se les hubieran reconocido, el Fondo realizará cotizaciones, complementarias en su caso de las que corresponda efectuar al INEM, durante el resto del período que permanezcan o hubieran permanecido en el mismo. A estos efectos se tomará como base de cotización el promedio de las correspondientes a los seis meses inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo. La cotización a realizar comprenderá en este caso las cuotas correspondientes a contingencias comunes.

Cuando a los indicados trabajadores se les hubiera prorrogado la permanencia en el Fondo para facilitar su acceso al sistema de jubilación anticipada, el Fondo continuará realizando las referidas cotizaciones hasta agotar el período de la prórroga, actualizándose en este supuesto la base de cotización al inicio de aquélla y en los años sucesivos, en los mismos porcentajes de aplicación en que anualmente se hubieran incrementado los salarios correspondientes a su categoría en el convenio colectivo de aplicación. La base de cotización así resultante en ningún caso podrá superar la base máxima vigente en cada momento para el grupo de categoría profesional de que se trate.

2. Las cotizaciones a efectuar con respecto a los trabajadores a quienes se hubiera autorizado la prórroga de la permanencia en los Fondos para poder acceder al sistema de jubilación anticipada, durante esta situación, serán las previstas en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y disposiciones de desarrollo.

3. El importe de las liquidaciones que hayan de practicarse por los Fondos de Promoción de Empleo correspondientes a los períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo se ingresarán, al menos en la mitad de su valor, como máximo antes del 31 de diciembre de 1989, y la cantidad restante antes de la finalización del año 1990.

La liquidación e ingreso de las cotizaciones que se devenguen a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo se efectuarán por los Fondos de Promoción de Empleo en la forma, condiciones y plazos establecidos en la normativa de carácter general con las particularidades que se contemplan en la Ley 27/1984, de 26 de julio, y sus disposiciones de desarrollo.

Sexto.–El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21675 *ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se regula la presentación de las declaraciones de cultivo del olivar para la campaña 1989-90.*

El Reglamento (CEE) 136/1966, del Consejo, de 22 de septiembre, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de las materias grasas, prevé en su artículo 5.°, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en los Reglamentos (CEE) 2261/1984, del Consejo, de 17 de julio y 3061/1984, de la Comisión, de 31 de octubre. Requisito imprescindible para poder acogerse a la ayuda a la producción, a tenor de la mencionada Reglamentación, es la presentación por los oleicultores, en el sentido del artículo 2.2 del Reglamento (CEE) 2261/1984, de una primera declaración de cultivo del olivar que deberá complementarse, cada campaña, con otra en la que se recojan las variaciones que, en su caso, se hubieran producido.

Por otra parte, el reconocimiento de las Organizaciones de Productores de aceite de oliva y sus Uniones, efectuado al amparo del Real Decreto 2796/1986, y la participación de éstas en la tramitación de la ayuda de sus asociados, obliga a regular el trámite de la presentación de las declaraciones en el caso de estos oleicultores.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° 1. Para poder acogerse al régimen de ayudas a la producción de aceite de oliva en la campaña 1989-90, los oleicultores deberán presentar una declaración de cultivo por cada término municipal donde haya olivares de su explotación.

2. Si no se ha efectuado este trámite en campañas anteriores, la primera declaración se ajustará al modelo del anexo I.

3. Si, habiendo realizado dicho trámite en otras campañas, se han producido cambios en los datos de la declaración anterior, se presentará una declaración, que en lo sucesivo se denominará complementaria con cambios, adaptada al modelo del anexo I.

4. En aquellos casos en que, sin haberse producido cambio alguno en la explotación, han sido modificados los datos catastrales, la declaración de cultivo se ajustará, asimismo, al anexo I.

El anexo II recoge la relación de términos municipales en que se ha registrado esta modificación.

5. En aquellos casos en que, habiendo presentado declaraciones en otras campañas, no ha habido cambios de los datos de la anterior, se presentará una declaración complementaria sin cambios, con la solicitud de ayuda, para lo que bastará manifestarlo explícitamente en ésta, haciendo referencia a los términos municipales en que se da dicha circunstancia.

Art. 2.° 1. El oleicultor miembro de una Organización de Productores reconocida entregará sus declaraciones a la misma; el oleicultor no asociado las presentará directamente ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma a la que corresponda el término municipal.

2. La Organización de Productores reconocida integrada en una Unión reconocida trasladará a ésta las declaraciones de sus asociados; la Organización no asociada las presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma por la que haya sido reconocida.

3. La Unión reconocida presentará las declaraciones de los miembros de cada una de sus Organizaciones ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma por la que haya sido reconocida la Organización correspondiente.

Art. 3.° 1. La primera declaración de cultivo o la complementaria con cambios serán presentadas dentro de los siguientes plazos:

Oleicultor: Las presentará hasta el 30 de noviembre de 1989.

Unión de Organizaciones reconocida u Organización de Productores reconocida no integrada en Unión: Hasta el 31 de diciembre de 1989.

2. Los plazos para la presentación de la declaración complementaria sin cambios serán:

Oleicultor: Hasta el 31 de julio de 1990.

Unión y Organización no integrada en Unión: Hasta el 31 de diciembre de 1990.

Art. 4.° Las Comunidades Autónomas remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva los ejemplares cumplimentados de las declaraciones correspondientes a este Organismo y al Registro Oleícola, dentro de los siguientes plazos:

Primera declaración y declaración complementaria con cambios: Antes del 1 de febrero de 1990.

Declaración complementaria sin cambios: Antes del 1 de diciembre de 1990.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director de la Agencia para el Aceite de Oliva.

ANEXO I

Hoja n.º_____ de un total de _____hojas

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

DECLARACION DE CULTIVO DE OLIVAR: _____ (1)

Reglamento (CEE) n.º 2261/1984

LOCALIZACION DE LOS OLIVARES A LOS QUE SE REFIERE LA DECLARACION:

PROVINCIA_____ (3)

MUNICIPIO_____

N.º DECLARACION (10)_____

DATOS DEL OLEICULTOR (4)

Apellidos y nombre o Razón Social	D.N.I. ó C.I.
Domicilio	Teléfono
Localidad / Municipio	Código (3)
Provincia	Código Postal

RESERVADO PARA REGISTRO DE ENTRADA. OFICINA RECEPTORA

DECLARA: Que cultiva en el **MUNICIPIO** reseñado arriba las siguientes parcelas

SITUACION Y CARACTERISTICAS DE OLIVAR													Régimen de Tenencia (11)	DATOS DEL PROPIETARIO (Sólo se rellenarán cuando el oleicultor no sea el propietario de la parcela).	Movimientos (12)
N.º orden parcela	Datos Catastrales (5)		Paraje	Superficie (6)		Tipo Plantación (7)	Tipo oleicultura (8)	N.º total olivos (9)			Variedad dominante				
	N.º polígono	N.º parcela		Secano Ha.	Regadío Ha.			Productivos N.º	Productivos N.º pies por olivo	Improductivos n.º	Nombre	Código (10)			
														D.N.I. o C.I. Apellidos y nombre Domicilio: Calle/Plaza Localidad Provincia	
														D.N.I. o C.I. Apellidos y nombre Domicilio: Calle/Plaza Localidad Provincia	
														D.N.I. o C.I. Apellidos y nombre Domicilio: Calle/Plaza Localidad Provincia	
														D.N.I. o C.I. Apellidos y nombre Domicilio: Calle/Plaza Localidad Provincia	
														D.N.I. o C.I. Apellidos y nombre Domicilio: Calle/Plaza Localidad Provincia	
														D.N.I. o C.I. Apellidos y nombre Domicilio: Calle/Plaza Localidad Provincia	
														D.N.I. o C.I. Apellidos y nombre Domicilio: Calle/Plaza Localidad Provincia	
														D.N.I. o C.I. Apellidos y nombre Domicilio: Calle/Plaza Localidad Provincia	
TOTAL															

NOTA: Se rellenará a máquina o con letras mayúsculas. Antes de rellenar, leer detenidamente las instrucciones reflejados al dorso de la última copia.

En_____ a _____ de _____198_____

El oleicultor,

(1) Se indicará si es primera declaración o complementaria.
(2) Caso de requerir varias hojas, por la cumplimentación de la declaración, se numerarán las mismas.
(3) A rellenar por la Comunidad Autónoma, según código del INE (sin dígito de control).
(4) Titular de la explotación que produce aceituna de almazara.
(5) Si no hay datos catastrales del término municipal, a las declaraciones se graparán hojas en las que, con letra clara, se indiquen los siguientes datos de la parcela:

Localización: Referencia a puntos kilométricos o singulares de carreteras o vías de acceso y a elementos singulares del entorno.
Croquis de situación, señalando los linderos.
Elementos singulares.

(6) Se reseñarán las hectáreas con dos decimales.
(7) Se anotarán, según corresponda, los siguientes códigos:

Plantación regular:

Monocultivo: 1.
Cultivo asociado con especies leñosas: 2.
Cultivo asociado con especies herbáceas: 3.

Olivos diseminados (incluso en linderos):

Monocultivo: 4.
Cultivo asociado con especies leñosas: 5.
Cultivo asociado con especies herbáceas: 6.

(8) Tradicional = T; Intensivo = I (se considerará intensivo a partir de 150 olivos por hectárea).
(9) Se reseñarán los datos de los olivos plantados indicando, para los olivos productivos, el número de pies por cada olivo.
(10) A rellenar por la Comunidad Autónoma.
(11) Se indicará si es Propiedad = 1; Arrendamiento = 2; Otros tipos de tenencia = 3.
(12) Casilla reservada exclusivamente para declaraciones complementarias, en la que se anotará:

Si ha aumentado el número de olivos o es parcela nueva = A.
Si ha disminuido, incluso hasta 0, el número de olivos o la parcela ha dejado de ser explotada por el oleicultor declarante = B.
Si se ha corregido un error material o han cambiado los datos catastrales = C.

ANEXO II

Relación de municipios en los que se han modificado los datos catastrales

Provincia de Albacete

Municipios: Alborea, Almansa, Bonete.

Provincia de Alicante

Municipios: Agost, Elche, Hondón de las Nieves, Monforte del Cid, Novelda, Villajoyosa.

Provincia de Almería

Municipios: Alboloduy, Alcolea, Bayarque, Bedar, Beires, Berja, Canjayar, Cuevas de Almanzora, Gergal, Huércal-Overa, Instinción, Laujar de Andarax, Nacimiento, Ohanes, Olula de Castro, Padules, Paterna del Río, Vera.

Provincia de Badajoz

Municipios: Ahillones, Albuera (La), Alconchel, Almendral, Barcarrota, Berlanga, Campillo de Llerena, Codosera (La), Cheles, Don Alvaro, Fregenal de la Sierra, Fuente del Maestre, Fuentes de León, Higuera de Llerena, Higuera de Vargas, Higuera la Real, Hornachos, Llera, Maguilla, Montijo, Nogales, Olivenza, Palomas, Puebla de la Calzada, Puebla de la Reina, Puebla del Prior, Puebla de Obando, Retamal, Salvaleón, Salvatierra de los Barros, Santa Amalia, Santa Marta, Solana de los Barros, Talavera la Real, Taliga, Torremegía, Usagre, Valdetorres, Valencia de las Torres, Valencia de Mombuey, Valverde de Mérida, Villagarcía de la Torre, Villalba de los Barros, Villanueva de la Serena, Villanueva del Fresno, Villar del Rey, Zahinos.

Provincia de Cáceres

Municipios: Alia, Almaraz, Almoharín, Arroyomolinos de la Vera, Arroyomolinos de Montánchez, Barrado, Berrocalejo, Berzocana, Brozas, Cabañas del Castillo, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Cabrero, Calzadilla, Campillo de Deleitosa, Cañamero, Carbajo, Carrascalejo, Casas de Don Gómez, Casas del Castañar, Casas de Miravate, Casillas de Coria, Castañar de Ibor, Cedillo, Coria, Garcíaz, Garguera, Garrovillas, Garvín, Gata, Gordo (El), Guadalupe, Guijo de Coria, Herrera de Alcántara, Herreruela, Higuera, Hinojal, Holguera, Huélaga, Ibahernando, Jerte, Logrosán, Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Mata de Alcántara, Mesas de Ibor, Miajadas, Millanes, Montehermoso, Morcillo, Navaconejo, Navalvillar de Ibor, Navas del Madroño, Navezuelas, Oliva de Plasencia, Pedroso de Acim, Pescueza, Piornal, Plasencia, Portezuelo, Rebollar, Riolobos, Robledillo de Trujillo, Robledollano, Romangordo, Ruanes, Salorino, Santa Ana, Santa Cruz de la Sierra, Santiago de Alcántara, Serrejón, Talaván, Tejeda de Tiétar, Tornavacas, Torno (El), Torrejoncillo, Torremocha, Torreorgaz, Torrequemada, Trujillo, Valdastillas, Valdecañas de Tajo, Valdelacasa de Tajo, Valencia de Alcántara, Valverde de la Vera, Viandar de la Vera, Villa del Campo, Villanueva de la Vera, Villar del Pedroso.

Provincia de Ciudad Real

Municipios: Alcoba, Argamasilla de Alba, Brazatortas, Cortijos (Los), Fontanarejo, Fuente el Fresno, Horcajo de los Montes, Navalpino, Navas de Estena, Retuerta de Bullaque.

Provincia de Cuenca

Municipios: Alconchel de la Estrella, Arandilla del Arroyo, Arrancacepas, Barajas de Melo, Buendía, Canalejas del Arroyo, Casas de Fernando Alonso, Casas de Guijarro, Castejón, Gascueña, Graja de Campalbo, Hontecillas, Fuentenava de Jábaga, Leganiel, Olivares del Júcar, Olmeda del Rey, Olmedilla de Eliz, Paracuellos, Peraleja (La), Portalrubio de Guadamajud, Saceda Trasierra, Tinajas, Tribaldos, Valdeolivas, Valverde de Júcar, Valverdejo, Villaescusa de Haro, Villalba del Rey, Villalgordo del Marquesado, Villanueva de la Jara, Villar de Cañas, Villarta.

Provincia de Girona

Municipios: Cabanas, Jonquera (La).

Provincia de Granada

Municipios: Alamedilla, Alhama de Granada, Cacín, Caniles, Villamena, Cortes de Baza, Cortes y Graena, Cúllar-Baza, Lecrín, Dehesas de Guadix, Gobernador, Gor, El Pinar, Itrabo, Loja, El Valle, Montejicar, Montillana, Sorvilán, Ugíjar, Ventas de Huelma, Villanueva de Mesía, Zújar, Cuevas del Campo, Zagra, Granada P5.

Provincia de Guadalajara

Municipios: Alarilla, Albares, Alcocer, Alhondiga, Atanzón, Budia, Casas de San Galindo, Cifuentes, Fuentelaencina, Heras de Ayuso, Humanes, Muduex, Valdearenas, Valdeavellano, Valdeconcha, Yunquera de Henares.

Provincia de Huelva

Municipios: Alosno, Cañaveral de León, Corteconcepción, Cortelazor, Hinojales, Jabugo, Marines (Los), Puerto-Moral, Rociana del Condado.

Provincia de Huesca

Municipios: Albelda, Almudevar, Belver, Binefar, Chalamera, Gurrea de Gallego, Osso.

Provincia de Lleida

Municipios: Alcarras, Alguaire, Aitona, Bellpuig, Castellsera, Granja de Escarpe, Lleida, Montoliu de Lleida, Penelles, Preixana, Preixens, Seros, Sidamón.

Provincia de Rioja, La

Municipios: Ausejo, Bergasa, Murillo de Río Leza, Pradejón.

Provincia de Madrid

Municipios: Alcalá de Henares, Aldea del Fresno, Alpedrete, Ambite, Arganda, Batres, Belmonte del Tajo, Brea de Tajo, Cadalso de los Vidrios, Campo Real, Carabaña, Casarrubuelo, Cenicientos, Ciempozuelos, Colmenar de Oreja, Cubas, Chapinería, Chinchón, Estremera, Fuenlabrada, Fuentidueña de Tajo, Getafe, Griñón, Loeches, Majadahonda, Morata de Tajuña, Navalagamella, Navas del Rey, La Olmeda

de las Fuentes, Parla, Patones, Pelayos de la Presa, Perales de Tajuña, Pinto, Pozuelo del Rey, Rozas de Puerto Real, San Martín de Valdeiglesias, Talamanca del Jarama, Torrejón de Ardoz, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco, Valdaracete, Valdelaguna, Valdemaqueda, Valdemoro, Valdilecha, Valverde de Alcalá, Villaconejos, Villa del Prado, Villamanrique de Tajo, Villamanta, Villar del Olmo, Madrid.

Provincia de Málaga

Municipios: Alameda, Alhaurín de la Torre, Alhaurín el Grande, Alora, Alpandeire, Antequera, Archez, Arriate, Atajate, Benadalid, Benahavis, Benalauria, Benaoján, Benarraba, Borge (El), Burgo (El), Campillos, Canillas de Albaida, Cartajima, Cartama, Casarabonela, Casares, Coín, Colmenar, Comares, Competa, Cortés de la Frontera, Cutar, Faraján, Frigiliana, Fuente de la Piedra, Gaucín, Humilladero, Igualeja, Jimera de Líbar, Juzcar, Marbella, Mijas, Mollina, Montejaque, Parauta, Rincón de la Victoria, Sayalonga, Vélez-Málaga, Yunquera.

Provincia de Murcia

Municipios: Murcia.

Provincia de Salamanca

Municipios: Ahigal de los Aceiteros, Fregeneda (La), Mieza, Pereña, Villarino.

Provincia de Sevilla

Municipios: Almadén de la Plata, Castillo de las Guardas (El), Coronil (El), Herrera, Montellano, Puebla de Cazalla (La), Puebla de los Infantes (La), Real de la Jara (El), Ronquillo (El).

Provincia de Tarragona

Municipios: Aldea.

Provincia de Teruel

Municipios: Villafranca del Campo.

Provincia de Toledo

Municipios: Azután, Cabezamesada, Calera y Chozas, Camuñas, Carriches, Lagartera, Lucillos, Marjaliza, Mazarambroz, Mejorada, Navalcán, Noves, Parrillas, Puente del Arzobispo (El), Recas, Seseña, Talavera de la Reina, Urda, Villafranca de los Caballeros, Villatobas.

Provincia de Valencia

Municipios: Alcublas, Alfarrasí, Andilla, Ayelo de Rugat, Ayora, Belgida, Beniatjar, Benisuera, Bicorp, Bolbaite, Bufali, Bugarra, Carricola, Castellón de Rugat, Caudete de las Fuentes, Cofrentes, Cortés de Pallas, Chelva, Chella, Chera, Cheste, Dos Aguas, Enguera, Fuenterrobles, Gestalgar, Guadasequies, Higueruelas, Jalance, Jarafuel, Losa del Obispo, Luchente, Macastre, Montaberner, Navarres, Ollería, Otos, Palomar, Pinet, Pobla del Duc, Quesa, Rafol de Salem, Rugat, Salem, Sempere, Sot de Chera, Teresa de Cofrentes, Terrateig, Tous, Utiel, Venta del Moro, Villar del Arzobispo, Zarra.

Provincia de Zaragoza

Municipios: Almolda (La), Almunia de Doña Godina (La), Belchite, Biota, Calatorao, Codo, Ejea de los Caballeros, Epila, Leciñena, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Morata de Jalón, Perdiguera, Ricla, Rueda de Jalón, Sadaba, Salillas de Jalón, Tierga, Utebo, Zuera.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

21676 *REAL DECRETO 1066/1989, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal.*

Las Directivas de la Comunidad Económica Europea, respecto de la liberación del mercado, de equipos y aparatos de telecomunicación, así como su libre conexión a las redes, suponen un cambio sustancial en el régimen sobre la utilización de los mismos, vigente hasta el ingreso de España en dicha Comunidad.

La aprobación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, primera norma de rango legal dictada en nuestro país con la pretensión de abarcar los aspectos jurídicos de la totalidad del sector de las Telecomunicaciones, supone el establecimiento de un marco acorde con dichas directivas de la Comunidad Económica Europea.

El cambio que se produce, motivado por ambas circunstancias (Directivas CEE 83/189, 86/361 y 88/301 y Ley 31/1987), hace más necesaria una normativa que regule determinados aspectos, hasta ahora insuficientemente desarrollados en nuestro ordenamiento.

Se hace necesario, pues, regular los aspectos relativos a los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que hace referencia el artículo 29, punto 1.°, de la Ley anteriormente citada, para disponer de instrumentos jurídicos que garanticen que el proceso de utilización en régimen de libertad de comercio de los mismos, no perturben el normal funcionamiento de las redes de telecomunicación, ni el uso racional del dominio público radioeléctrico. Por ello, se establecen normas precisas, en concordancia con las directivas emanadas de la CEE, respecto a la elaboración de las especificaciones técnicas que aquéllos deban cumplir, el procedimiento de obtención del certificado de cumplimiento de las mismas y los laboratorios acreditados para realizar las pruebas necesarias para la expedición de dicho certificado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.–Se aprueba el adjunto Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho cuerpo legal.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

TITULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación, Asociaciones de Usuarios y competencias

Artículo 1.° Es objeto del presente Reglamento el desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones en las materias relativas a la certificación del cumplimiento de especificaciones técnicas por los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de cualquier naturaleza que utilicen el espectro de frecuencias radioeléctricas, puedan conectarse a las redes públicas de telecomunicaciones o que envíen señales a las mismas, estén afectos a servicios de valor añadido o puedan perturbar el normal funcionamiento de un servicio de Telecomunicación.

Art. 2.° Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios participarán en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de desarrollo del presente Reglamento que les afecten, de conformidad con lo dispuesto en el mismo, y en la legislación específica de consumidores y usuarios.

Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios tendrán acceso a los Registros que se establecen en el presente Reglamento.

Asimismo, dichas Asociaciones serán oídas con carácter previo a la aprobación de los Reales Decretos que establezcan las especificaciones técnicas aplicables para la obtención de los certificados de aceptación.

Art. 3.° Las referencias establecidas en el presente Reglamento a la Administración en general o a la Administración de Telecomunicaciones se entenderán efectuadas respecto del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones que las ejercerá a través de la Dirección General de Telecomunicaciones, salvo en los casos en que por normas de igual o superior rango se atribuyen a otros órganos específicos de la Administración.

Art. 4.° Los equipos y aparatos incautados en aplicación del punto 2.°, del artículo 34 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, de lo dispuesto en el presente Reglamento, o en otras disposiciones reglamentarias desarrollo de la citada Ley, cuando puedan ser objeto de comercio, serán enajenados por el Ministerio de Economía y Hacienda, con arreglo a la legislación sobre Patrimonio del Estado. Procederá efectuarse dicha enajenación cuando devenga firme la resolución sancionadora de la que traiga origen la incautación.